



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

## INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/A-21-2022

### INSTANCIA REQUERIDA:

DIRECCIÓN GENERAL DE  
RECURSOS HUMANOS

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

### ANTECEDENTES:

**PRIMERO. Solicitud de información.** El veintisiete de junio de dos mil veintidós, se recibió por correo electrónico la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 330030522001329, requiriendo:

*“¿Los ministros de la suprema corte tienen familiares que trabajen en el consejo de la judicatura federal o dentro de la misma suprema corte? entendiéndose, los lazos familiares o de parentesco en línea recta sin limitaciones de grado o línea colateral hasta cuarto grado. En caso de ser afirmativo señale el área o lugar donde el pariente y/o familiar desempeña sus funciones y cuál es su relación con dicha persona.”*

**SEGUNDO. Acuerdo de admisión de la solicitud.** En acuerdo de cuatro de julio de dos mil veintidós, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General de Transparencia), por conducto de su Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizados la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en los artículos 123 y 124, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la

Información Pública (Ley General de Transparencia), 124 y 125, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 7 del Acuerdo General de Administración 5/2015, la estimó procedente y ordenó abrir el expediente UT-A/0254/2022.

En el mismo acuerdo se señaló que, en virtud de que lo requerido abarcaba también el pronunciamiento sobre los vínculos de parentesco que, en su caso, pudieran existir entre uno o más integrantes del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y otras adscritas al Consejo de la Judicatura Federal, una vez que la Dirección General de Recursos Humanos rindiera su informe, se procediera a su análisis para determinar si se desprendían datos que permitieran presumir la existencia la información requerida en la solicitud que se encontrara bajo resguardo del Consejo de la Judicatura Federal, a efecto de determinar lo conducente.

**TERCERO. Requerimiento de información.** El Titular de la Unidad General de Transparencia, a través del oficio UGTSIJ/TAIPDP/2842/2022 enviado mediante comunicación electrónica de cuatro de julio de dos mil veintidós, solicitó a la Dirección General de Recursos Humanos que se pronunciara sobre la existencia y clasificación de la información materia de la solicitud.

**CUARTO. Ampliación del plazo.** La Unidad General de Transparencia, mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/2861/2022 enviado por correo electrónico el seis de julio de dos mil veintidós, solicitó la ampliación del plazo de respuesta, lo que se atendió con el oficio CT-306-2022 de la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia, en el que se informó que la autorización fue aprobada por este Comité en



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

sesión de esa fecha y se notificó a la persona solicitante el siete de julio último.

**QUINTO. Prórroga solicitada por la Dirección General de Recursos Humanos.** Mediante oficio DGRH/SGADP/DRL/434/2022, enviado por correo electrónico el once de julio de dos mil veintidós, se solicitó prórroga de cinco días hábiles para emitir el informe requerido, respecto de la cual, con el oficio UGTSIJ/TAIPDP/3030/2022 del titular de la Unidad General de Transparencia se informó que el dos de agosto de este año, debía emitirse la respuesta.

**SEXTO. Respuesta de la Dirección General de Recursos Humanos.** El dos de agosto de dos mil veintidós, se recibió en la cuenta de correo electrónico habilitada para tales efectos por la Unidad General de Transparencia, el oficio DGRH/SGADP/DRL/452/2022, en el que se informó:

(...)

*“Al respecto y de acuerdo con la composición del Poder Judicial de la Federación, establecida en el artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Poder Judicial de la Federación se deposita en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Plenos Regionales, en Tribunales Colegiados de Circuito, en Tribunales Colegiados de Apelación y en Juzgados de Distrito. El artículo es del tenor siguiente:*

*“Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Plenos Regionales, en Tribunales Colegiados de Circuito, en Tribunales Colegiados de Apelación y en Juzgados de Distrito.”*

*Dicho lo anterior, esta Dirección General de Recursos Humanos solo es competente para dar atención únicamente a los cuestionamientos que corresponden a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

*En ese sentido, se informa que en esta Dirección General no se cuenta con un mecanismo específico para registrar parentesco entre los servidores públicos de este Alto Tribunal. Es preciso señalar que, la normativa interna*

*vigente no establece como requisito de ingreso informar si se tiene algún familiar laborando en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que, la información es inexistente, en términos del artículo 19, párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”*

**SÉPTIMO. Vista a la Secretaría del Comité de Transparencia.**

Mediante correo electrónico de once de agosto de dos mil veintidós, el Titular de la Unidad General de Transparencia remitió a la Secretaría del Comité de Transparencia el oficio UGTSIJ/TAIPDP/3100/2022 y el expediente electrónico UT-A/0254/2022, con la finalidad de que se dictara la resolución correspondiente.

**OCTAVO. Acuerdo de turno.** Mediante acuerdo de once de agosto de dos mil veintidós, la Presidencia del Comité de Transparencia, con fundamento en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia, 23, fracción II, y 27, del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente **CT-I/A-21-2022** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, a fin de que presentara la propuesta de resolución, lo que se hizo mediante oficio CT-321-2022, enviado por correo electrónico el doce de agosto de este año.

**C O N S I D E R A C I O N E S :**

**PRIMERO. Competencia.** El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones II y III, de la Ley General de Transparencia, 65, fracciones II y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Pública, así como 23, fracciones II y III, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

**SEGUNDO. Análisis.** En la solicitud de acceso se plantea que si las y los Ministros tienen familiares que laboren dentro de este Alto Tribunal o en el Consejo de la Judicatura Federal, se proporcione el área o lugar en que desempeñe sus funciones el familiar y la relación con esa persona, precisando que el lazo familiar o de parentesco es en línea recta sin limitación de grado o línea colateral hasta cuarto grado.

Al respecto, la Dirección General de Recursos Humanos señaló, en primer término, que el Poder Judicial de la Federación se deposita en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en el Consejo de Judicatura Federal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución Federal, por lo que precisa que el pronunciamiento que realiza corresponde solo al ámbito de competencia de este Alto Tribunal, lo cual se considera legalmente acertado.

Enseguida, dicha instancia señaló que la información solicitada es inexistente, porque no cuenta con un mecanismo específico para registrar parentesco entre las personas servidoras públicas de este Alto tribunal, agregando que la normativa interna vigente no establece como requisito de ingreso, informar si se tiene algún familiar laborando en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Para analizar la respuesta, se señala que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A,

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

En ese sentido, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas, y presume su existencia de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19 de la Ley General<sup>1</sup>.

La Dirección General de Recursos Humanos es la instancia competente para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30, fracciones I, II, III, V, X y XIV<sup>2</sup>, del Reglamento Orgánico en

---

<sup>1</sup> “**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

VII. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;”

(...)

“**Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.**

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.”

“**Artículo 18.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.”

“**Artículo 19.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”

<sup>2</sup> “**Artículo 30.** La Dirección General de Recursos Humanos tendrá las atribuciones siguientes:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es responsable de dirigir y operar los mecanismos para el pago de sueldos; del reclutamiento y selección de personal; de llevar el seguimiento y control de los movimientos de personal, nombramientos, contratación y ocupación de plazas; operar el sistema de escalafón del Alto Tribunal; comunicar a los órganos competentes sobre el personal que cause baja; llevar el control y resguardo de los expedientes personales, de plaza, de seguridad e higiene en el trabajo, así como llevar el control de las plazas presupuestales del Alto Tribunal, entre otras.

No obstante, de dichas atribuciones y de la normativa de la Suprema Corte, no se advierte disposición alguna que le obligue a integrar un registro con datos específicos como los que plantea la solicitud, sobre relaciones familiares o de parentesco de las personas servidores públicas que laboran en la Suprema Corte de Justicia de la Nación o, en su caso, en el Consejo de la Judicatura Federal.

Así, dado que la Dirección General de Recursos Humanos expone los motivos por los cuales no cuenta con la referida información,

---

*I. Dirigir y operar los mecanismos de administración aprobados en materia de remuneraciones, sistemas de pago de sueldos y prestaciones, reclutamiento y selección de personal, así como dar seguimiento y control a los movimientos ocupacionales e incidencias del personal;*

*II. Operar los mecanismos de nombramientos, contratación y ocupación de plazas, movimientos, remuneraciones, así como los programas de servicio social y prácticas judiciales;*

*III. Operar el sistema de escalafón de la Suprema Corte y vigilar el cumplimiento de su reglamento;*

(...)

*V. Resolver sobre la aplicación de los descuentos y retenciones autorizadas conforme a la ley y, en su caso, la recuperación de las cantidades correspondientes a salarios no devengados; comunicar a los órganos y áreas sobre el personal que cause baja, y verificar que éstos cuenten con las constancias correspondientes;*

*VI. Dirigir la aplicación de los criterios técnicos en materia de relaciones laborales, control y resguardo de los expedientes personales y de plaza, y de seguridad e higiene en el trabajo, los seguros de personas, así como las prestaciones ordinarias y complementarias al personal;*

(...)

*X. Llevar el control y costeo de las plazas presupuestarias y de las remuneraciones del personal, así como de los contratos de prestación de servicios profesionales asimilables a salarios; (...)*

*XIV. Expedir y suscribir las credenciales de identificación del personal de la Suprema Corte;”*

(...)

este Comité determina que no se está en el supuesto previsto en el artículo 138, fracción I<sup>3</sup>, de la Ley General de Transparencia, conforme al cual deban dictarse otras medidas para localizar la información; además, tampoco se está en el supuesto de exigir que se genere la información que se pide conforme lo prevé la fracción III del citado artículo 138 de la Ley General de Transparencia, dada la imposibilidad de generar documentos *ad hoc* para atender lo solicitado, más aún, porque la instancia vinculada no tiene facultades para elaborar, generar o conservar la información requerida.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 139<sup>4</sup> de la Ley General de Transparencia, se confirma la inexistencia de lo solicitado, sin que ello constituya una restricción al derecho de acceso a la información, dado que se encuentra justificada la imposibilidad de proporcionarla.

Cabe señalar que este Comité se ha pronunciado en otras resoluciones, en el mismo sentido, sobre información similar:

---

<sup>3</sup> “**Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”

<sup>4</sup> “**Artículo 139.** La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En las resoluciones CT-I/A-9-2021<sup>5</sup> y CT-I/A-10-2021<sup>6</sup>, se confirmó la inexistencia señalada por la Dirección General de Recursos Humanos respecto de un padrón electrónico de relaciones familiares.

En el expediente CT-VT/A-13-2020<sup>7</sup>, se determinó la inexistencia de un documento que contuviera el porcentaje de las que personas que ingresaron a laborar por recomendación familiar, en tanto que la Dirección General de Recursos Humanos informó que no contaba con un registro o base que le permitiera identificar ese dato.

En el expediente CT-I/A-9-2019<sup>8</sup>, cuya materia fueron los criterios, lineamientos o cualquier instrumento que permitiera establecer la relación de parentesco en línea recta y colateral, ya sea consanguínea o por afinidad de las personas servidoras públicas de este Alto Tribunal, así como un listado de personas servidoras públicas contratadas que fueran familiares de enero de 1996 a la fecha de la solicitud (veinticinco de febrero de dos mil diecinueve), se confirmó la inexistencia de *“la información que permita establecer la relación de parentesco”*, así como la inexistencia de un listado de personas contratadas que sean familiares.

En el expediente CT-CI/A-21-2019<sup>9</sup>, en los que se pidió, entre otra información, *“nombres de cada uno de sus parientes colaterales por consanguinidad dentro del cuarto grado y el nombre de cada uno de los parientes colaterales por afinidad dentro del segundo grado”*, se confirmó la inexistencia de *“los criterios, lineamientos o cualquier*

<sup>5</sup> Consultable en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2021-03/CT-I-A-9-2021.pdf>

<sup>6</sup> Consultable en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2021-03/CT-I-A-10-2021.pdf>

<sup>7</sup> Disponible en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2020-02/CT-VT-A-13-2020.pdf>

<sup>8</sup> Disponible en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-03/CT-I-A-9-2019.pdf>

<sup>9</sup> Disponible en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-11/CT-CI-A-21-2019.pdf>

*instrumento que permita establecer la relación de parentesco en línea recta y colateral de los servidores públicos de este Alto Tribunal”.*

Por lo expuesto y fundado; se,

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se confirma la inexistencia de la información solicitada, en los términos expuestos en la presente resolución.

Notifíquese a la persona solicitante, a la instancia requerida y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el Maestro Luis Fernando Corona Horta, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y Maestro Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; quienes firman con la secretaria del Comité quien autoriza.

**MAESTRO LUIS FERNANDO CORONA HORTA  
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA CT-I/A-21-2022

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA  
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”

djpH9P7/1v5gVBYrDG6Ze1A4QFawlpQpD+bfs/tXgBY=